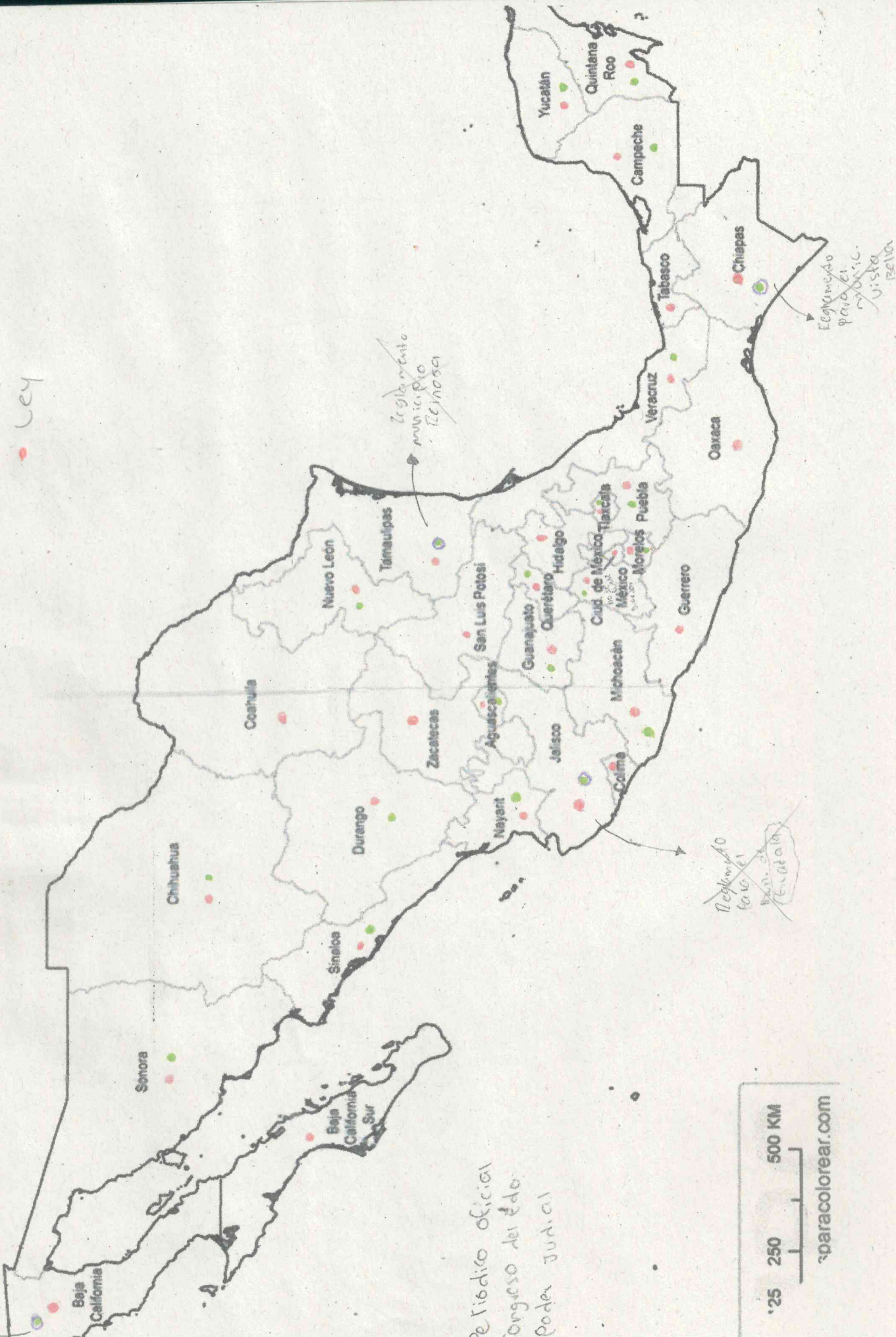


Let's go ahead and re-negotiate the 1000s

Reglamento (tienen)



Ley



El Poder Judicial
del Poder Judicial
del Poder Judicial

25 250 500 KM

paracolorear.com

ESTATAL

INSTRUMENTO JURIDICO

1 LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 8.- El Estado y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 11.- Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

Artículo 15.- La Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad real y sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

Artículo 21.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima estará encargada del seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Además de las funciones encomendadas a la Comisión en el párrafo anterior, la Entidad deberá hacer las recomendaciones que considere necesarias para llevar al campo de los hechos la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 22.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las

REGLAMENTO

Artículo 19.- Con la finalidad de garantizar el seguimiento y evaluación de los principios establecidos en la Ley y en este ordenamiento, se crea la comisión de Evaluación que tendrá las siguientes funciones:

I. Diseñar. Los criterios y lineamientos Para la evaluación integral de las acciones que se realicen al interior del Sistema Estatal;

II. Diseñar el conjunto de indicadores de evaluación, eficacia, desempeño y gestión de las acciones que se realicen para cumplimiento del programa Estatal por parte de cada una de las dependencias integrantes del Sistema;

III. Someter a la aprobación del pleno del Sistema adoptadas en las fracciones I y II; y

IV. Preparar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del Programa Estatal, que identifique los obstáculos en su instrumentación y que contenga propuestas de actuación.

Artículo 20.- La comisión de evaluación tiene como objeto dar seguimiento a los criterios y lineamientos de las acciones que se realicen al interior del Sistema Estatal, además de valorar la eficacia, desempeño y gestión de las acciones que se efectúen para el cumplimiento del Programa Estatal.

Artículo 21.- El pleno del Sistema, propondrá a quienes conformarán la Comisión de Evaluación, la cual estará formada por 5 integrantes.

ESTATAL

dependencias y las entidades del sector público estatal entre sí, con las autoridades municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 22 Bis.- El Estado y los Municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, con el objeto de implementar políticas y programas, instrumentos, servicios y acciones interinstitucionales relativas a la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de estereotipos.

Artículo 43.- El seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal será realizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y, consistirá en la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 43 Bis.- El sistema de información a que alude el artículo anterior se denomina observancia y, es un instrumento de la política estatal, garante de la equidad de género que consiste en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha las autoridades en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de igualdad;

Artículo 22.- La Comisión elegirá una Coordinadora o Coordinador, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir, dirigir y moderar las sesiones de la comisión;
- II. Solicitará través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema. El programa estatal de actividades aprobado por el Sistema, para dar seguimiento de su cumplimiento;
- III. Enviar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, una copia de la minuta de las sesiones de la comisión, para su registro y archivo; y
- IV. Las demás que le señale el Sistema Estatal para el cumplimiento. De sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 23.- La comisión contará con un (a) Secretario (a) Técnico (a) quien se elegirá de entre sus integrantes, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar el orden del día de las sesiones de las comisiones;
- II. Convocar a las sesiones de la comisión, previo acuerdo con quien coordine; y
- III. Las demás que le señale el Sistema Estatal y la propia Comisión para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 24.- Las sesiones de las comisiones se realizarán cada tres meses, previa convocatoria que deberá hacerse del conocimiento a los integrantes con cinco días de anticipación a la celebración de las mismas, a través de los medios que establezca la propia comisión, podrán reunirse con mayor periodicidad para tratar asuntos específicos, previo acuerdo de sus integrantes.

ESTATAL

- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y los hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Los resultados de la observancia serán instrumento de la política estatal.

Artículo 43 Bis 1.- Los poderes públicos y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal coadyuvarán a la consolidación de este instrumento proporcionando la información que obre en sus archivos en materia de igualdad; para lo cual deberán observar lo siguiente:

- I. Incluir sistemáticamente la variable del género en las estadísticas, encuestas y obtención de datos que lleven a cabo;
- II. Incluir indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres; y
- III. Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estigmatización de determinados colectivos de mujeres.

Artículo 26.- El objetivo de los Subistemas es coordinar esfuerzos, estrategias y servicios de modelos de equidad, proporcionando a la Secretaría Ejecutiva la información respectiva de los instrumentos y mecanismos que para tal efecto, éstos diseñen y establezcan, en el seguimiento del Programa Estatal.

Artículo 35.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado será la institución encargada de atender las quejas que se presenten por violación a los derechos humanos, quien le dará el seguimiento correspondiente según se establece en su propia ley orgánica.

Artículo 38.- La Comisión entregará un informe con cinco días de anticipación previos a las sesiones ordinarias reunión que realice el sistema, en el cual establezca las áreas donde se han presentado mayor violación de derechos humanos, con el establecimiento de las recomendaciones necesarias que resulten.

ESTATAL

Artículo 44.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima deberá recibir las quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

2 LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 11. Los convenios o acuerdos de coordinación que se suscriban, deberán contemplar los recursos presupuestarios, materiales y humanos necesarios, previa autorización del proyecto correspondiente para su cumplimiento, tomando en cuenta la normatividad jurídica correspondiente.

Artículo 12. La evaluación de resultados por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, se realizará a través de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de acuerdo con las atribuciones que su propia Ley le confiere.

Artículo 47. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es la encargada del seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal.

Tendrá por objeto la creación de un sistema de información con capacidad para conocer la situación sobre la igualdad entre hombres y mujeres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 48. El seguimiento del programa estatal, preferentemente deberá ser realizado por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 11. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos será el organismo autónomo encargado de dar seguimiento y evaluar los resultados de la ejecución de los acuerdos, convenios y contratos que se suscriban en el marco de los Sistemas Estatal y Municipal, con arreglo a sus correspondientes disposiciones.

Artículo 31. La Dependencia encargada de la observancia, evaluación, seguimiento y monitoreo de la Política Estatal será la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, en términos del artículo 34 bis fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y tendrá por objeto la creación y administración de un sistema de información con capacidad para conocer la situación estatal sobre la igualdad entre mujeres y hombres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 32. Las labores de observancia, evaluación, seguimiento y monitoreo que realice la Comisión Estatal estarán a cargo de la Subcoordinación de Equidad de Género de la Comisión Estatal en materia de la igualdad entre mujeres y hombres y derechos humanos de las mujeres.

ESTATAL

Artículo 49. El seguimiento y la evaluación consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y a los hombres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y,
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 50. De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ésta, podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia, objeto de esta Ley.

3 LEY DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES
Y HOMBRES DEL
ESTADO DE
GUANAJUATO

Artículo 42. El Sistema para la Igualdad deberá revisar el Programa para la Igualdad cada tres años a efecto de actualizarlo y determinar su eficacia.

En la revisión deberá tomar en cuenta los resultados que arrojan los indicadores que contienen el

Archivo protegido.

Art. 5, 6, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 32, 33, 38-45, 57-60.

ESTATAL

Programa para la Igualdad, y hacer del conocimiento de las dependencias y entidades los resultados.

Artículo 45. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, como principal ente rector en la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, denunciará de oficio o a instancia de parte, ante los órganos competentes los delitos o faltas que se hubiesen cometido, respecto al contenido de la Ley, por las autoridades o servidores públicos, así como por los particulares.

4 LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 28.- La Vigilancia es un instrumento garante de la equidad de género y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en ésta, el Estado coadyuvará a la consolidación de este instrumento con la instancia competente.

Artículo 29.- La Vigilancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria, especializadas en materia de igualdad sustantiva, cuyo proceso de elección y actuación se regulará en el reglamento de esta Ley.

Artículo 30.- La Vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recabar información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y

Artículo 65. El Consejo creará o contratará, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, una comisión u organismo especializado para efectos de la implementación de la igualdad sustantiva desarrollando lo siguiente:

1. Un mecanismo de vigilancia para garantizar que las diversas Instituciones que integran la Administración Pública, incorporen la perspectiva de género en todas y cada una de las acciones y políticas públicas que efectúen con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas.
2. Asesoría especializada en materia de igualdad entre mujeres y hombres para las unidades administrativas que lo requieran.
3. Detectar y difundir las buenas prácticas en el ámbito laboral y administrativo entre mujeres y hombres.
4. Deberá proponer mecanismos para garantizar la institucionalización de la igualdad, publicando en los medios masivos las áreas de los Poderes del Estado y de

ESTATAL

medidas que afecten a mujeres y hombres en materia de igualdad;

- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Revisar los lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad;
- V. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 31.- El Programa para la igualdad será propuesto por el Instituto, considerando, los diversos ámbitos de la administración pública en los que se deba implementar la igualdad entre mujeres y hombres, las necesidades al respecto de los municipios y las particularidades de la sociedad, debiendo integrarse acorde al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los planes, programas y acciones institucionales.

Artículo 32.- Los programas que elaboren los municipios, deberán indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción, conforme lo dispongan los instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 37.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, la Ley Orgánica de la

los organismos descentralizados los resultados que arrojen las evaluaciones y diagnósticos.

- 5. Deberá informar el resultado de la evaluación en materia de aplicación de la legislación entre mujeres y hombres.
- 6. Hacer del conocimiento del Consejo y de la instancia correspondiente las violaciones a la Ley y al presente Reglamento, a fin de que se inicie procedimiento conforme a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 66. Para los efectos de elección de las personas que integren el órgano de vigilancia, se estará a lo siguiente:

1. El INMUNAY emitirá convocatoria para integrar un órgano colegiado de tres personas, con reconocida trayectoria, especializadas en materia de igualdad sustantiva.
2. Las personas interesadas deberán manifestar por escrito su deseo de participar en la elección correspondiente.
3. Deberán adjuntar a su manifestación todos los documentos que consideren necesarios para determinar su aptitud y capacidad para desempeñarse.
4. Tener grado de licenciatura.
5. Contar con maestría o especialidad en materia de igualdad. (Un mínimo de tres años de experiencia comprobada en la materia dispensa este requisito)

ESTATAL

Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado, los instrumentos internacionales ratificados por México y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

6. Presentar ensayo de un mínimo de tres páginas y máximo de diez, sobre la igualdad de género.

7. Presentarse a una entrevista de formato libre con el Consejo.

8. De considerarlo el Consejo, presentar examen de conocimientos sobre la materia.

9. El Consejo determinará de forma definitiva e inatacable a las personas seleccionadas.

Artículo 67. La duración del encargo o del contrato será por dos años. Las personas designadas podrán reelegirse hasta por dos periodos.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo tomará sus decisiones con base a la eficacia y a los resultados de los designados o contratados.

La remuneración del encargo o del contrato deberá contar con la aprobación y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 68. La actuación del órgano de vigilancia actuará bajo las bases siguientes:

1. Se instalará inmediatamente después de su designación.

2. Presentarán un plan de trabajo colectivo e individual.

3. Informarán mensualmente las actividades realizadas.

ESTATAL

<p>4. Informarán inmediatamente al Consejo las urgencias y situaciones graves que se detecten.</p> <p>5. Concertarán una agenda de visitas a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.</p> <p>6. Notificarán a las y los titulares de las Dependencias y Entidades las observaciones que hayan detectado durante su visita.</p> <p>7. Las demás que sean necesarias para su buen desempeño.</p>	
<p>5 LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DE LA CDMX</p>	<p>Artículo 35.- La Secretaría de las Mujeres, con base en lo dispuesto en la presente ley y sus mecanismos de coordinación, llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 36.- La Secretaría de las Mujeres, contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 37.- La vigilancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consistirá en:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres; Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombresII.

ESTATAL

- III. y a las mujeres en materia de igualdad sustantiva;
Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad sustantiva;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

6. LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 12.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan en la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, participará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en su calidad de responsable de la protección y observancia de los derechos humanos en la entidad, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

Artículo 33.- El Programa Estatal será propuesto por el Instituto al Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación.

El Programa Estatal contendrá una visión de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 35.- El Instituto es el encargado de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal y municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, sin detrimento

ESTATAL

de las que ejerce la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Artículo 36.- La Observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 37.- La observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

El Instituto deberá rendir informe público sobre los resultados de su observancia y emitir, en su caso, las recomendaciones que juzgue convenientes al Sistema

ESTATAL

Estatal para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 38.- La Política Estatal, definida en el Programa Estatal y encauzada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este Título.

7 LEY ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 81. El Instituto Jalisciense de las Mujeres, con base en lo dispuesto en la presente Ley, llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Jalisco.

Artículo 82. El Instituto Jalisciense de las Mujeres contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado de Jalisco.

Artículo 83. La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad de trato y oportunidades;

ESTATAL

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad de trato y oportunidades;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

8
LEY DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES
Y HOMBRES DEL
ESTADO DE
GUERRERO

Artículo 64. La Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, coordinará el proceso de evaluación, control y seguimiento del impacto de las políticas públicas y los resultados de la ejecución de los Planes y Programas, para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado.

Para el logro de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría se apoyará en el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 66 Bis 2. El Sistema de Evaluación se regirá conforme a los principios de objetividad, transparencia, accesibilidad y estricto rigor técnico en la consecución de sus objetivos, funciones y el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 66 Bis 3. El Sistema de Evaluación tiene por objeto:

I. Evaluar el impacto social, económico, político y cultural de las políticas públicas implementadas en

ESTATAL

torno a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación y exclusión social y de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres, entre otras;

II. Evaluar la ejecución de los Planes y Programas, así como sus Presupuestos, señalados en el presente ordenamiento, a través de indicadores de resultados, gestión y eficiencia, en torno al cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en el Título Cuarto de la presente Ley; y

III. Evaluar la aplicación y el grado de armonización del marco legislativo vigente en la entidad, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 66 Bis 4. Las funciones y atribuciones del Sistema de Evaluación serán las siguientes:

I. Integrar la base de datos de información estadística y geográfica del desarrollo de las mujeres en la entidad, así como la información necesaria respecto a la ejecución de los planes y programas de igualdad sustantiva, no exclusión y de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres;

II. Establecer los criterios y lineamientos metodológicos para el registro, organización, actualización y difusión de la información estadística y geográfica del desarrollo de las mujeres y, para la evaluación de las políticas públicas y ejecución de planes y programas señalados en la presente Ley;

ESTATAL

III. Integrar y proponer al Sistema para su aprobación, el modelo de indicadores que habrá de aplicarse en las evaluaciones;

IV. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, se coordinará con los Subistemas de Información y Evaluación para el Desarrollo a cargo del Coplateg, a fin de homologar criterios, metodologías e instrumentos para el desempeño de sus funciones;

V. Coordinarse con los responsables de la ejecución de los planes y programas, tanto de la Administración Pública Estatal como Municipal, a fin de que realicen sus evaluaciones internas con eficiencia, claridad y objetividad; así como también para acceder a la información acerca de la ejecución y resultados de sus programas;

VI. Hacer pública la información estadística y geográfica a su cargo, así como el informe del resultado de sus evaluaciones, haciendo uso de medios electrónicos y de difusión más adecuados;

VII. Integrar el informe del resultado de las evaluaciones, el cual será entregado al Pleno del Sistema, al Congreso y a la Secretaría, para su conocimiento y efectos legales procedentes; y

VIII. Realizar los estudios e investigaciones necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 66 Bis 5. Para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Sistema de Evaluación estará integrado por profesionales en la materia, debiendo la Secretaría emitir convocatoria abierta a las instituciones académicas de nivel superior y a los

ESTATAL

organismos de profesionales expertos en la materia, para designar a sus integrantes.

Los lineamientos y procedimientos para la designación, así como el número y criterios de selección de los integrantes, deberán ser públicos y aprobados por el Sistema.

Artículo 10.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, intervendrá el área responsable de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sin menoscabo de las atribuciones que su propia ley le confiere.

Artículo 38.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Secretaría son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad.

La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 39.- La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Documentar y emitir opiniones sobre las medidas y acciones afirmativas que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar anualmente el impacto en la sociedad de la Política de Igualdad, el Programa, así como las medidas y acciones en materia de

9 LEY DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES
Y HOMBRES DEL
ESTADO DE
OAXACA

ESTATAL

igualdad, que afecten a las mujeres y hombres;

III. Proponer la realización de estudios y diagnósticos sobre la situación de igualdad entre mujeres y hombres, y difundir la información que sobre los diversos aspectos se obtenga; y

IV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 40.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia de que se ocupa esta Ley.

10 LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 10.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervendrá el área responsable de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

Artículo 41.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

ESTATAL

Artículo 42.- La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Formular y promover medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 43.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

11 LEY DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES
Y HOMBRES EN
EL ESTADO DE
SONORA

ARTÍCULO 11.- Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable del Instituto Sonorense de la Mujer, de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 20.- El Instituto Sonorense de la Mujer, con base en lo dispuesto en la presente ley y

25 al 27, 35 Archivo Protegido.

ESTATAL

sus mecanismos de coordinación, llevará acabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de las Políticas Estatal y Municipales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 42.- El Instituto Sonorense de la Mujer tendrá a su cargo el Sistema de Información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres y el efecto de las políticas aplicadas en esta materia, con base en lo dispuesto en la presente Ley y sus mecanismos de coordinación.

ARTÍCULO 43.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

- I.- Formular y promover medidas y actividades que pongan en marcha las administraciones públicas Estatal y Municipales en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II.- Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- III.- Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV.- Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con el fomento a la igualdad entre mujeres y hombres; y
- V.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

ESTATAL

12 LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 9.- Para el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan en la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, participará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su calidad de responsable de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la entidad.

Artículo 20.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos estará a cargo de la observancia en el seguimiento y evaluación de la Política Estatal en Materia de Fomento a la Igualdad entre mujeres y hombres. El seguimiento y evaluación de la Política Estatal en Materia de Fomento a la Igualdad entre mujeres y hombres tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 46.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

- I. Formular y promover medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; (Ref. según Dec. 377 del

Artículo 25.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos estará a cargo de la observancia en el seguimiento y evaluación del Programa Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 26.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá como obligación la observancia de los programas implementados y ejecutados de las Comisiones.

Artículo 27.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos como integrante del Sistema Estatal tendrá la responsabilidad de capacitar y formar a los integrantes del Sistema en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 35.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:
I. Incorporar programas de capacitación continua dentro de las Instituciones Públicas Estatales y Municipales, en materia de derechos humanos de las personas;

II. Seguimiento y evaluación de los Programas Estatales y Municipales de Igualdad de los géneros;

III. Establecer un Banco Estatal de Datos, en materia de igualdad, con información que alimentaran en forma mensual y desagregada por sexo las instituciones estatales y municipales; y

IV. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre los géneros;

V. Proporcionar mensualmente la información de su dependencia, al banco de datos, como se establece en el artículo 35 fracción III de este reglamento; y

VI. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento

ESTATAL

25 de enero de 2018, publicado en el P.O. No. 019 del 09 de febrero de 2018).

- V. Emitir opiniones respecto de los presupuestos de los Poderes del Estado y de los órganos autónomos, a fin de que los mismos se elaboren con una perspectiva de género; y (Ref. según Dec. 377 del 25 de enero de 2018, publicado en el P.O. No. 019 del 09 de febrero de 2018).

- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 47.- De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

13 LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 40. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres, con base en lo dispuesto en la presente Ley y sus mecanismos de coordinación, llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado.

Artículo 41. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres, contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado.

Artículo 42. La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 43. La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

a lo dispuesto en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa.

Artículo 20.- Los entes públicos deberán aplicar, anualmente, cuando menos un diagnóstico y/o verificación de género con la coadyuvancia del Instituto, para determinar las brechas de género existentes al interior de la Administración Pública, elaborándose con las conclusiones y/o informe técnico de resultados, la planeación de las acciones o medidas inmediatas para paliar y atemperar las causas lesivas, así como el Plan de Trabajo con un cronograma de acciones e indicadores de gestión, que implementen las medidas para erradicar la desigualdad y los estereotipos existentes.

Artículo 21.- Para llevar a cabo las acciones previstas en el artículo anterior, deberá incluirse una evaluación anual cuando menos, y sus resultados se incluirán en la información de la Dependencia, Entidad y/u órgano administrativo, que integrará al Informe Anual de Gobierno y aquélla que en su caso solicite el Honorable Congreso

ESTATAL

I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

del Estado, relacionada con la función del ramo o ejercicio de su facultades en la materia.

Artículo 56.- El Instituto, contará con un Sistema de Información para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado.

Artículo 57.- El Sistema de Información (SI) es un conjunto de registros sistematizados para almacenar, clasificar, desagregar y procesar datos relacionados con acciones u omisiones que producen, estimulan o preservan brechas de género, sea que provengan de hombres a mujeres o a la inversa, de mujer a mujer o de hombre a hombre, sus causas y acciones que la exteriorizan. Es un mecanismo técnico de planeación y análisis, para estructurar políticas públicas; medio o instrumento para evaluar y reorientar acciones de gobierno y su incidencia en las personas morales; también para conocer la eficiencia presupuestal.

Artículo 58.- El Instituto en conjunto con la Dependencia competente para implementar Sistemas de Información, desarrollará los conceptos que integraran la base de datos, usuarios, sistemas de seguridad para acceder, alimentar, modificar o sustituir y baja de datos, control y supervisión, criterios técnicos para modificar o ampliar los registros, administración y procesamiento de datos, plataforma electrónica para almacenar.

Artículo 59.- El Instituto será el encargado de administrar el Sistema de Información que incluirá toda lo relacionado a la implementación de los objetivos de la ley y el presente Reglamento, la observancia de la aplicación de la Ley, así como los avances en el cumplimiento del Programa Estatal.

ESTATAL

Artículo 60.- La información contenida en el Sistema de Información será utilizada para la conformación del Programa Estatal, así como aquellos requeridos a nivel nacional e internacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 61.- Los entes públicos facultados de conformidad a la Ley y el presente Reglamento, deberán informar al Instituto cada tres meses, sobre los avances en materia de igualdad entre mujeres y hombres y prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

Artículo 62.- Las Verificaciones son el instrumento técnico para dar seguimiento y evaluación en la implementación de la política estatal de igualdad. El Instituto formulará los lineamientos, manuales o guías necesarias para la realización de las verificaciones de género y se presentarán para su aprobación al Sistema Estatal.

Artículo 63.- El Instituto planeará e instrumentará las verificaciones de género en coadyuvancia con:

I.- La Unidad de Igualdad de Género de la institución auditada;

II.- Secretaría de la Función Pública del Estado;

III.- Secretaría de Hacienda;

IV.- Contralorías internas de las Dependencias u organismos descentralizados.

Artículo 64.- Los entes públicos sin menoscabo de los procedimientos establecidos en su normatividad interna, deberán coadyuvar en la realización de las verificaciones de género, aportando la información y datos solicitados por el Instituto; asimismo, atenderán y darán cumplimiento a las observaciones y recomendaciones contenidas en los Informes de Resultados.

ESTATAL

14 LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 15. Seguimiento y evaluación de los acuerdos.

Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en su calidad de responsable de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la entidad, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

Artículo 19. Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila:

- I. La protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la entidad;
- II. El seguimiento de los resultados derivados de la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere esta ley; y,
- III. Las demás que en la materia le confieran las leyes respectivas.

Artículo 51. Autoridad competente para la observancia.

El Instituto Coahuilense de las Mujeres, es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

ESTATAL

Artículo 52. Necesaria profesionalización en materia de igualdad.

La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 53. Acciones de observancia.

La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y,
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

**15 LEY DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES
Y HOMBRES EN
EL ESTADO DE
ZACATECAS**

Artículo 51.- La Secretaría, con base en lo mandatado en la presente Ley y sus mecanismos de coordinación, llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado. Para el caso

ESTATAL

específico de las entidades públicas, lo hará a través de la implementación del Modelo de Equidad.

Artículo 52.- La Secretaría, contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado.

Artículo 53.- La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha la administración pública y privada en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y a los hombres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

16 LEY DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES
Y HOMBRES DEL

Artículo 46.- El IAM y las Instancias Municipales de la Mujer, con base en lo dispuesto en la presente Ley y en sus respectivos ámbitos de competencia, llevarán

Artículo 23.- Los Comités de Género estarán integrados de manera equilibrada de mujeres y hombres servidores

ESTATAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a cabo la vigilancia de la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 48.- La vigilancia en materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres consistirá en:

I.- Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de Igualdad Sustantiva;

II.- Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de Igualdad Sustantiva;

III.- Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres; y

Artículo 49.- Las Unidades de Género son organismos o comités honorarios que deberán implementar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Ayuntamientos Municipales, mediante los cuales se busca verificar de manera interna la situación de las relaciones laborales de las mujeres en su entorno de trabajo.

Artículo 50.- Las Unidades de Género tendrán las facultades que determinen las disposiciones u ordenamientos de carácter reglamentario, expedidas por cada sujeto obligado, en coordinación con el IAM, de conformidad con la Ley que lo rige.

públicos de la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal y tendrán como atribuciones:

I. El monitoreo de la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género;

II. La promoción de programas en materia de perspectiva de género; III. La promoción de la paridad de género;

IV. Impulsar la reingeniería de procesos; y

V. la evaluación de las acciones y políticas públicas que se implanten.

Artículo 32.- El Oficial de Género es el servidor público, experto en perspectiva de género e igualdad, capacitado, certificado y adscrito al Instituto, cuyas funciones son:

I. Dar el acompañamiento sustantivo para corregir cualquier práctica de desigualdad;

II. Fungir como asesor de la dependencia o área que tenga encomendada en la materia señalada;

III. Auxiliar a determinar el grado de compromiso institucional; y

IV. Favorecer la implantación de las reglas para la aplicación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 33.- Para ser Oficial de Género, se requiere: I. Acreditar contar con el perfil psicométrico y de actitudes empáticas con la igualdad sustantiva;

ESTATAL

II. Haber recibido capacitación en materia de violencia y perspectiva de género, los últimos dos años antes de la designación, o tener experiencia acreditable equivalente;

III. Haber radicado los últimos dos años en el Estado;

IV. Tener por lo menos cubierto el 80% de alguna licenciatura.

Artículo 34.- Las instituciones privadas o empresas, podrán solicitar también la asignación temporal de un Oficial de Género, a fin de institucionalizar la igualdad sustantiva y obtener una certificación.

El instituto para desahogar la solicitud señalada en el párrafo anterior podrá proporcionarle a la empresa o institución privada la lista de los oficiales privados que se encuentran certificados, o asignar uno de los servidores públicos que tengan esta función, cuando le sea viable.

Artículo 35.- Las instituciones o empresas a que hace alusión el artículo anterior podrán solicitar al Instituto, la designación permanente o temporal de un Oficial de Género adscrito a dicho Instituto para el acompañamiento sustantivo, en la implementación de sus lineamientos o para los efectos de preparar la certificación institucional.

PROCEDENCIA DEL ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO

Artículo 36.- Si el acompañamiento sustantivo se iniciara por motivos de la evaluación institucional o por solicitud expresa de cualquier dependencia de la Administración Pública Estatal o Municipal, o bien de una empresa, se procederá dentro de los 15 días siguientes al término de la evaluación o solicitud a:

ESTATAL

<p>17 LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO</p>	<p>ARTÍCULO 33. La observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en la fracción XV del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es la Comisión Estatal la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>ARTÍCULO 34. La observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en materia de igualdad sustantiva, que sean invitadas por el presidente de la comisión a participar en ella, en la observancia.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión Estatal deberá garantizar la participación equilibrada</p>
<p>I. A designar Oficial de Género, con arreglo al presente reglamento; y</p> <p>II. A coadyuvar en la elaboración del plan correctivo o a la debida orientación para el proceso de certificación de buenas prácticas.</p> <p>Artículo 37.- En caso de incumplimiento a los principios y programas previstos en la Ley, así como en este Reglamento, se procederá de conformidad a lo dispuesto en la propia Ley.</p>	<p>DEL OFICIAL DE GENERO</p> <p>ARTÍCULO 16.- El oficial de género es el servidor público, capacitado en perspectiva de género e igualdad, adscrito al Instituto, cuyas funciones son:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Dar el acompañamiento sustantivo para corregir cualquier práctica de desigualdad;II. Fungir como asesor de la dependencia o área que tenga encomendada en la materia señalada;III. Auxiliar a determinar el grado de compromiso institucional; yIV. Favorecer la implantación de las reglas para la aplicación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. <p>ARTÍCULO 17.- Para ser oficial de género, se requiere:</p>

ESTATAL

de las organizaciones de la sociedad civil, la academia y demás personas expertas en la materia.

ARTÍCULO 35. La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad, de las políticas y medidas que afecten y hagan diferencia entre hombres y mujeres en materia de igualdad;

III. Vigilar la incorporación de la perspectiva de género en los presupuestos públicos y emitir recomendaciones al respecto;

IV. Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad

V. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

VI. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y

VII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 35 Bis. De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta podrá recibir quejas, emitir recomendaciones y presentar informes periódicos en la materia objeto de la ley.

I. Acreditar contar con el perfil psicométrico y de actitudes empáticas con la igualdad sustantiva;

II. Haber recibido capacitación en materia de violencia y perspectiva de género, los últimos dos años, antes de la designación, o tener experiencia acreditable equivalente;

III. Haber radicado los últimos dos años en el Estado;

IV. Contar con una licenciatura.

ARTÍCULO 18.- Las instituciones privadas o empresas, podrán solicitar también la asignación temporal de un oficial de género, a fin de institucionalizar la igualdad sustantiva y obtener una certificación.

El instituto para desahogar la solicitud señalada en el párrafo anterior podrá proporcionarle a la empresa o instrucción (sic) privada la lista de los oficiales privados que se encuentran certificados, o asignar uno de los servidores públicos que tengan esta función, cuando le sea viable.

ARTÍCULO 19.- Las dependencias a que hace alusión el artículo anterior podrán solicitar al Instituto de la Mujer Duranguense, la designación permanente o temporal de un oficial de género adscrito a dicho instituto para el acompañamiento sustantivo, en la implementación de sus lineamientos o para los efectos de preparar la certificación institucional.

ESTATAL

Artículo 35 Bis1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado para llevar acabo la observancia de la ley tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el monitoreo de la política estatal en la materia;
- II. Estructurar la observancia de la igualdad sustantiva;
- III. Realizar el seguimiento y las recomendaciones que considere pertinentes;
- IV. Presentar informes periódicos en la materia objeto de esta ley; y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de esta ley.

18
LEY DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES
Y HOMBRES DEL
ESTADO DE
TABASCO

Artículo 29.- En el ámbito de su competencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es la encargada de realizar la vigilancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Dichas actividades deberán ser realizadas por personal de reconocida trayectoria, especializado en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 30.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá recibir quejas, formular denuncias o recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

ESTATAL

Artículo 31.- La observación y vigilancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

**19 LEY DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES
Y HOMBRES DEL
ESTADO DE
CHIAPAS**

Artículo 40.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de esta ley, son obligaciones de los diferentes niveles de gobierno y de los órganos de justicia el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

ESTATAL

Artículo 41.- La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 42.- La Observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad chiapaneca de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad en el Estado de Chiapas;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

20 LEY DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES
Y HOMBRES DEL
ESTADO DE
CAMPECHE

ARTÍCULO 42.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de esta ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 42.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Incorporar programas de capacitación continua dentro de las Instituciones Públicas Estatales y Municipales, en materia de derechos humanos;
- II. La observancia de los programas implementados y ejecutados de las Comisiones;

ESTATAL

Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

ARTÍCULO 43.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

- I. Formular y promover medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afectan a las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

21 LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 54. La observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

- III. Cumplir con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Estatal;
- IV. Como integrante del Sistema Estatal, capacitar y formar a los demás integrantes del Sistema en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- V. Establecer un Banco Estatal de Datos, en materia de igualdad, con información que alimentaran en forma mensual y desagregada por sexo las instituciones estatales y municipales;
- VI. Difundir los resultados de la Política Estatal del Programa Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- VII. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre las mujeres y hombres; y

VIII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 32. El Oficial de Género es el servidor público, experto en perspectiva de género e igualdad, capacitado, certificado y adscrito al Instituto, cuyas funciones son:

- I.- Dar el acompañamiento sustantivo para corregir cualquier práctica de desigualdad;
- II.- Fungir como asesor de la dependencia o área que tenga encomendada en la materia señalada;
- III.- Auxiliar a determinar el grado de compromiso

ESTATAL

A invitación de quien presida el Sistema Estatal deberá ser efectuada por personas especializadas en la materia y de reconocida trayectoria.

ARTÍCULO 55. La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

III. Evaluar el impacto social de las políticas y medidas en materia de igualdad;

IV. La determinación de lineamientos para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de igualdad;

V. Difundir información sobre los estudios, diagnósticos, informes, y demás aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y

VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

institucional; y

IV.- Favorecer la implantación de las reglas para la aplicación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 33. Para ser oficial de género, se requiere:

I.- Acreditar contar con el perfil psicométrico y de actitudes empáticas con la igualdad sustantiva;

II.- Haber recibido capacitación en materia de violencia y perspectiva de género, los últimos dos años, antes de la designación, o tener experiencia acreditable equivalente;

III.- Haber radicado los últimos dos años en el Estado;

IV.- Tener por lo menos cubierto el 80% de alguna licenciatura

22 LEY DE IGUALDAD ÉNTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE YUCATAN

Artículo 33. Autoridad encargada de la observancia

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 10 de su ley, es competente

Artículo 29. Observancia

La vigilancia del cumplimiento de los derechos humanos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, basada en el conocimiento de la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres y el efecto de las políticas

ESTATAL

para vigilar el cumplimiento de los derechos humanos en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Para tal efecto, deberá implementar los mecanismos y acciones necesarias para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el estado de Yucatán, con base en las disposiciones de esta ley.

Artículo 34. Observancia

La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria o especializadas en la materia y consistirá en lo siguiente:

- I. Recibir informaciones sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de igualdad.
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad.
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres.

públicas aplicadas en esta materia en el estado de Yucatán, se desarrollará con base en las disposiciones del capítulo VI de la ley.

ESTATAL

V. Las demás que sean necesarias para contribuir al cumplimiento del objeto de esta ley.

23 LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 28.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, podrá intervenir el área responsable de la Comisión, de acuerdo con las atribuciones que su propia Ley le confiere.

Artículo 45.- La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 46.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

- I.- Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II.- Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III.- Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV.- Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
- V.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 30

De conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley, el Gobierno del Estado y los Municipios, a través del Sistema Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres, realizarán acciones de seguimiento, monitoreo y evaluación de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a través de la conformación de un Sistema de Información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

ESTATAL

24 LEY DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES
Y HOMBRES DEL
ESTADO DE
NUEVO LEON

Artículo 12.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan en la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, participará la Comisión, en su calidad de responsable de la protección y observancia de los derechos humanos en la entidad, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

Artículo 58.- El Instituto y la Comisión son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal y municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

En los Poderes Legislativo y Judicial la observancia será realizada por sus respectivos órganos internos de administración.

La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de personas físicas o morales, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las leyes aplicables en el Estado, que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado.

La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 59.- La observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

I. Recabar, recibir, sistematizar información y emitir opiniones sobre políticas públicas, programas y

ARTÍCULO 67.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su calidad de Integrante del Sistema, colaborará conforme a sus atribuciones y dentro del marco de su autonomía.

ESTATAL

acciones afirmativas o específicas implementados por la administración Pública, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar los beneficios y resultados en la sociedad, por la aplicación de esta Ley;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

El Instituto deberá rendir informe público sobre los resultados de su observancia y emitir, en su caso, las recomendaciones que juzgue convenientes al Sistema Estatal, para garantizar a todas las personas su derecho a la igualdad sustantiva.

25 LEY DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES
Y HOMBRES DEL
ESTADO DE
TAMAULIPAS

Artículo 22. De acuerdo con lo establecido por el artículo 80, fracción XIII Bis, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 51.

ESTATAL

Las facultades del Comisario se señalan sin perjuicio de aquellas que le correspondan a otras dependencias de la administración pública estatal, conforme a las leyes en vigor.

26 LEY DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES
Y HOMBRES DEL
ESTADO DE SAN
LUIS POTOSI

ARTÍCULO 47. El Sistema Estatal será responsable del seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 48. De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

27 LEY DE IGUALDAD
SUSTANTIVA
ENTRE MUJERES
Y HOMBRES DEL
ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 38. El Instituto Queretano de las Mujeres, con base en lo dispuesto en la presente Ley y sus mecanismos de coordinación, llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Querétaro.

Artículo 39. El Instituto Queretano de las Mujeres contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado de Querétaro.

Artículo 40. La vigilancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los

Artículo 19. Para efectos de la evaluación, de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a cargo de las Entidades Públicas competentes, éstas deberán realizar estudios exhaustivos que pueden ser: teóricos, prácticos, cualitativos, cuantitativos, exploratorios, multidisciplinarios e interdisciplinarios, todos, con su metodología y técnicas respectivas.

Artículo 20. El proceso de evaluación y sus resultados son de dominio público y se garantizará un procedimiento de fácil acceso.

ESTATAL

- II. sectores público y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de igualdad sustantiva;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad sustantiva;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
- V. Las demás acciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

28
**LEY DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES
Y HOMBRES DEL
ESTADO DE
HIDALGO**

Artículo 35. La observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres y, el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 36. La observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y, especializada en materia de igualdad sustantiva, que sean invitadas por la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Igualdad para participar en la observancia.

Artículo 37. La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en

ESTATAL

	<p>materia de igualdad;</p> <p>III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;</p> <p>IV. Determinar lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad;</p> <p>V. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y</p> <p>VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.</p> <p>Artículo 38. La evaluación de las acciones y políticas de gobierno se articularán para eliminar cualquier desigualdad entre mujeres y hombres y la consecuente discriminación buscando, en todo momento, la sostenibilidad social, a fin de que se den procesos de institucionalización de la igualdad.</p>	
<p>29 LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL <u>ESTADO DE MORELOS</u></p>	<p>Artículo 11.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos que se celebren para el cumplimiento del objeto de esta Ley, se procurará la intervención del área responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.</p> <p>Artículo 47.- El Sistema Estatal será responsable del seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres conforme lo señale el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 8. La sostenibilidad social es el proceso por el cual los cambios sociales se pueden perpetuar a partir de la institucionalización de la perspectiva de género, y su debida transversalización en todos los ámbitos sociales y culturales del Estado, de manera interdisciplinaria.</p> <p>Para propiciar la sostenibilidad social en la Administración Pública Estatal, es importante que las buenas prácticas se evalúen de la siguiente forma:</p> <p>I. Evaluación del grado de cumplimiento, y</p> <p>II. Evaluación de la actividad o de la actuación.</p> <p>Artículo 13. Los diagnósticos focales serán sobre un aspecto determinado a evaluar en la implementación de la</p>

ESTATAL

<p>30 LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL <u>ESTADO DE</u> <u>TLAXCALA</u></p>	<p>Artículo 12. Para el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan en la ejecución de convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, participará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su calidad de responsable de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la entidad.</p> <p>Artículo 42. El seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal que realice la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Solicitar información sobre medidas y actividades que lleve a cabo la Administración Pública Estatal y/o la municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;II. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;III. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, yIV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.
<p>igualdad, independientemente si es realizado por instituciones públicas o privadas.</p>	<p>ARTÍCULO 15. El Sistema establecerá diversos grupos de trabajo para dar seguimiento a las atribuciones que le confieren la ley y el artículo 12 del reglamento de dicha ley, los cuales serán:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Capacitación y evaluación del programa estatal;II. Medidas de aceleramiento de la igualdad; yIII. Acceso a la justicia y armonización legislativa.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 20.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos será la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas estatales en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 21.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 44.- La observancia de las políticas en materia de igualdad, que está a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene por objeto la construcción de un sistema de información que permita conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 45.- La observancia consistirá en:

- I. Recabar, recibir y sistematizar información sobre políticas públicas, programas y acciones implementados por la administración pública, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar los beneficios y resultados que la aplicación de esta Ley produzca en la sociedad;
- III. Requerir estudios técnicos de diagnóstico sobre la situación de mujeres y hombres, en materia de igualdad; y
- IV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 12. El Sistema en coordinación con la Comisión, revisará y evaluará el Programa cada seis meses, realizando las modificaciones necesarias de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley.

ARTÍCULO 23. La Comisión de conformidad con la Ley, es el organismo encargado de la observancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas estatales en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 24. La Comisión realizará el monitoreo cada seis meses y rendirá un informe de manera anual, sobre la aplicación de los Programas y las políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, independientemente del que le corresponda conforme a la normativa que lo rige.

ARTÍCULO 25. La Comisión mantendrá actualizada la información que recabe sobre las políticas públicas, planes y programas en la materia, la que podrá ser consultada por las dependencias y entidades de la Administración Pública, conforme al procedimiento que para tal efecto establezca la Comisión en coordinación con el Sistema.

ARTÍCULO 26. La información recabada será integrada también por los resultados sobre el impacto de la aplicación del Programa y las políticas públicas en cumplimiento con lo establecido en la Ley.

ESTATAL

	<p>Para efecto de la observancia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos se coordinará con el Instituto Veracruzano de las Mujeres y deberá rendir un informe de manera semestral al Sistema Estatal, sobre los resultados de la misma y emitir, en su caso, las recomendaciones que juzgue convenientes, para garantizar a todas las personas su derecho a la igualdad sustantiva.</p>	
<p>32 LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL <u>ESTADO DE MÉXICO</u></p>	<p>Artículo 36.- En el ámbito de su respectiva competencia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es la encargada de realizar la vigilancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 37.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.</p>	

COLIMA

LEY

Artículo 43.- el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal será realizado por la comisión de derechos humanos del estado de colima y, consistirá en la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

artículo 43 bis.- el sistema de información a que alude el artículo anterior se denomina observancia y, es un instrumento de la política estatal, garante de la equidad de género que consiste en:

- I. recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha las autoridades en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de igualdad;
- III. proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y los hombres en materia de igualdad;
- IV. difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
- V. las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

artículo 43 bis 1.- los poderes públicos y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal coadyuvarán a la consolidación de este instrumento proporcionando la información que obre en sus archivos en materia de igualdad; para lo cual deberán observar lo siguiente:

- I. incluir sistemáticamente la variable del género en las estadísticas, encuestas y obtención de datos que lleven a cabo;
- II. incluir indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres; y

REGLAMENTO.

Artículo 19.- con la finalidad de garantizar el seguimiento y evaluación de los principios establecidos en la ley y en este ordenamiento, se crea la comisión de evaluación que tendrá las siguientes funciones:

- i. diseñar. los criterios y lineamientos para la evaluación integral de las acciones que se realicen al interior del sistema estatal;
- ii. diseñar el conjunto de indicadores de evaluación, eficacia, desempeño y gestión de las acciones que se realicen para cumplimiento del programa estatal por parte de cada una de las dependencias integrantes del sistema;
- iii. someter a la aprobación del pleno del sistema adoptadas en las fracciones i y ii; y
- iv. preparar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del programa estatal, que identifique los obstáculos en su instrumentación y que contenga propuestas de actuación.

artículo 21.- el pleno del sistema, propondrá a quienes conformarán la comisión de evaluación, la cual estará formada por **5 integrantes.**

artículo 22- la comisión elegirá una coordinadora o coordinador, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. presidir, dirigir y moderar las sesiones de la comisión;
- II. solicitar a través de la secretaria ejecutiva del sistema. el programa estatal de actividades aprobado por el sistema, para dar seguimiento de su cumplimiento;
- III. enviar a la secretaria ejecutiva del sistema estatal, una copia de la minuta de las sesiones de la comisión, para su registro y archivo; y
- IV. las demás que le señale el sistema estatal para el cumplimiento. de

<p>III. iii. revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estigmatización de determinados colectivos de mujeres.</p>	<p>sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>artículo 23.- la comisión contará con un (a) secretario (a) técnico (a) quien se elegirá de entre sus integrantes, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. elaborar el orden del día de las sesiones de las comisiones; II. convocar a las sesiones de la comisión, previo acuerdo con quien coordine; y III. las demás que le señale el sistema estatal y la propia comisión para el cumplimiento de sus funciones. <p>artículo 24.- las sesiones de las comisiones se realizarán cada tres meses,</p>
--	---

<p style="text-align: center;">MICHOACAN</p> <p>artículo 48. el seguimiento del programa estatal, preferentemente deberá ser realizado por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	
<p style="text-align: center;">NAYARIT</p>	<p>Artículo 65. El Consejo creará o contratará, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, una comisión u organismo especializado para efectos de la implementación de la igualdad sustantiva desarrollando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un mecanismo de vigilancia para garantizar que las diversas Instituciones que integran la Administración Pública, incorporen la perspectiva de género en todas y cada una de las acciones y políticas públicas que efectúen con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas. 2. Asesoría especializada en materia de igualdad entre mujeres y hombres para las unidades administrativas que lo requieran. 3. Detectar y difundir las buenas prácticas en el ámbito laboral y administrativo entre mujeres y hombres. 4. Deberá proponer mecanismos para garantizar la institucionalización de la igualdad,

publicando en los medios masivos las áreas de los Poderes del Estado y de los organismos descentralizados los resultados que arrojen las evaluaciones y diagnósticos.

5. Deberá informar el resultado de la evaluación en materia de aplicación de la legislación entre mujeres y hombres.

6. Hacer del conocimiento del Consejo y de la instancia correspondiente las violaciones a la Ley y al presente Reglamento, a fin de que se inicie procedimiento conforme a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 66. Para los efectos de elección de las personas que integren el órgano de vigilancia, se estará a lo siguiente:

1. El INMUNAY emitirá convocatoria para integrar un órgano colegiado de tres personas, con reconocida trayectoria, especializadas en materia de igualdad sustantiva.
2. Las personas interesadas deberán manifestar por escrito su deseo de participar en la elección correspondiente.
3. Deberán adjuntar a su manifestación todos los documentos que consideren necesarios para determinar su aptitud y capacidad para desempeñarse.
4. Tener grado de licenciatura.
5. Contar con maestría o especialidad en materia de igualdad. (Un mínimo de tres años de experiencia comprobada en la materia dispensa este requisito)
6. Presentar ensayo de un mínimo de tres páginas y máximo de diez, sobre la igualdad de género.
7. Presentarse a una entrevista de formato libre con el Consejo.
8. De considerarlo el Consejo, presentar examen de conocimientos sobre la materia.
9. El Consejo determinará de forma definitiva e inatacable a las personas seleccionadas.

Artículo 67. La duración del encargo o del contrato será por dos años. Las personas designadas podrán reelegirse hasta por dos periodos.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo tomará sus decisiones con base a la eficacia y a los resultados de los designados o contratados.

La remuneración del encargo o del contrato deberá contar con la aprobación y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 68. La actuación del órgano de vigilancia actuará bajo las bases siguientes:

1. Se instalará inmediatamente después de su designación.
2. Presentarán un plan de trabajo colectivo e individual.
3. Informarán mensualmente las actividades realizadas.
4. Informarán inmediatamente al Consejo las urgencias y situaciones graves que se detecten.
5. Concertarán una agenda de visitas a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.
6. Notificarán a las y los titulares de las Dependencias y Entidades las observaciones que hayan detectado durante su visita.
7. Las demás que sean necesarias para su buen desempeño.

GUERRERO

Artículo 66 Bis 4. Las funciones y atribuciones del Sistema de Evaluación serán las siguientes:

1. Integrar la base de datos de información estadística y geográfica del desarrollo de las mujeres en la entidad, así como la información

necesaria respecto a la ejecución de los planes y programas de igualdad sustantiva, no exclusión y de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres;

II. Establecer los criterios y lineamientos metodológicos para el registro, organización, actualización y difusión de la información estadística y geográfica del desarrollo de las mujeres y, para la evaluación de las políticas públicas y ejecución de planes y programas señalados en la presente Ley;

III. Integrar y proponer al Sistema para su aprobación, el modelo de indicadores que habrá de aplicarse en las evaluaciones;

IV. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, se coordinará con los Subsistemas de Información y Evaluación para el Desarrollo a cargo del Copladeg, a fin de homologar criterios, metodologías e instrumentos para el desempeño de sus funciones;

V. Coordinarse con los responsables de la ejecución de los planes y programas, tanto de la Administración Pública Estatal como Municipal, a fin de que realicen sus evaluaciones internas con eficiencia, claridad y objetividad; así como también para acceder a la información acerca de la ejecución y resultados de sus programas;

VI. Hacer pública la información estadística y geográfica a su cargo, así como el informe del resultado de sus evaluaciones, haciendo uso de medios electrónicos y de difusión más adecuados;

VII. Integrar el informe del resultado de las evaluaciones, el cual será entregado al Pleno del Sistema, al Congreso y a la Secretaría, para su conocimiento y efectos legales procedentes; y

VIII. Realizar los estudios e investigaciones necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 66 Bis 5. Para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Sistema de Evaluación estará integrado por profesionales en la materia, debiendo la Secretaría emitir convocatoria abierta a las instituciones

académicas de nivel superior y a los organismos de profesionales expertos en la materia, para designar a sus integrantes.

CHIHUAHUA

Artículo 20.- Los entes públicos deberán aplicar, anualmente, cuando menos un diagnóstico y/o verificación de género con la coadyuvancia del Instituto, para determinar las brechas de género existentes al interior de la Administración Pública, elaborándose con las conclusiones y/o informe técnico de resultados, la planeación de las acciones o medidas inmediatas para paliar y atemperar las causas lesivas, así como el Plan de Trabajo con un cronograma de acciones e indicadores de gestión, que implementen las medidas para erradicar la desigualdad y los estereotipos existentes.

Artículo 21.- Para llevar a cabo las acciones previstas en el artículo anterior, deberá incluirse una evaluación anual cuando menos, y sus resultados se incluirán en la información de la Dependencia, Entidad y/u órgano administrativo, que integrará al Informe Anual de Gobierno y aquella que en su caso solicite el Honorable Congreso del Estado, relacionada con la función del ramo o ejercicio de su facultades en la materia.

Artículo 56.- El Instituto, contará con un Sistema de Información para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado.

Artículo 57.- El Sistema de Información (SI) es un conjunto de registros sistematizados para almacenar, clasificar, desagregar y procesar datos relacionados con acciones u omisiones que producen, estimulan o preservan brechas de género, sea que provengan de hombres a mujeres o a la inversa, de mujer a mujer o de hombre a hombre, sus causas y acciones que la exteriorizan. Es un mecanismo técnico de planeación y análisis, para estructurar políticas públicas; medio o instrumento para evaluar y reorientar acciones de gobierno y su incidencia en las personas morales; también para conocer la eficiencia presupuestal.

Artículo 58.- El Instituto en conjunto con la Dependencia competente para implementar

Sistemas de Información, desarrollará los conceptos que integraran la base de datos, usuarios, sistemas de seguridad para acceder, alimentar, modificar o sustituir y baja de datos, control y supervisión, criterios técnicos para modificar o ampliar los registros, administración y procesamiento de datos, plataforma electrónica para almacenar.

Artículo 59.- El Instituto será el encargado de administrar el Sistema de Información que incluirá toda lo relacionado a la implementación de los objetivos de la ley y el presente Reglamento, la observancia de la aplicación de la Ley, así como los avances en el cumplimiento del Programa Estatal.

Artículo 60.- La información contenida en el Sistema de Información será utilizada para la conformación del Programa Estatal, así como aquellos requeridos a nivel nacional e internacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 61.- Los entes públicos facultados de conformidad a la Ley y el presente Reglamento, deberán informar al Instituto cada tres meses, sobre los avances en materia de igualdad entre mujeres y hombres y prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

Artículo 62.- Las Verificaciones son el instrumento técnico para dar seguimiento y evaluación en la implementación de la política estatal de igualdad. El Instituto formulará los lineamientos, manuales o guías necesarias para la realización de las verificaciones de género y se presentarán para su aprobación al Sistema Estatal.

Artículo 63.- El Instituto planeará e instrumentará las verificaciones de género en coadyuvancia con:

I.- La Unidad de Igualdad de Género de la institución auditada;

II.- Secretaría de la Función Pública del Estado;

III.- Secretaría de Hacienda;

IV.- Contralorías internas de las Dependencias u organismos descentralizados.

AGUASCALIENTES

Artículo 64.- Los entes públicos sin menoscabo de los procedimientos establecidos en su normatividad interna, deberán coadyuvar en la realización de las verificaciones de género, aportando la información y datos solicitados por el Instituto; asimismo, atenderán y darán cumplimiento a las observaciones y recomendaciones contenidas en los Informes de Resultados.

Artículo 23.- Los Comités de Género estarán integrados de manera equilibrada de mujeres y hombres servidores públicos de la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal y tendrán como atribuciones:

- I. El monitoreo de la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género;
- II. La promoción de programas en materia de perspectiva de género;
- III. La promoción de la paridad de género;
- IV. Impulsar la reingeniería de procesos; y
- V. la evaluación de las acciones y políticas públicas que se implanten.

Artículo 32.- El Oficial de Género es el servidor público, experto en perspectiva de género e igualdad, capacitado, certificado y adscrito al Instituto, cuyas funciones son:

- I. Dar el acompañamiento sustantivo para corregir cualquier práctica de desigualdad;
- II. Fungir como asesor de la dependencia o área que tenga encomendada en la materia señalada;
- III. Auxiliar a determinar el grado de compromiso institucional; y
- IV. Favorecer la implantación de las reglas para la aplicación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 33.- Para ser Oficial de Género, se requiere: I. Acreditar contar con el perfil psicométrico y de actitudes empáticas con la igualdad sustantiva;

- II. Haber recibido capacitación en materia de violencia y perspectiva de género, los últimos dos años antes de la designación, o tener experiencia acreditable equivalente;

III. Haber radicado los últimos dos años en el Estado;

IV. Tener por lo menos cubierto el 80% de alguna licenciatura.

Artículo 34.- Las instituciones privadas o empresas, podrán solicitar también la asignación temporal de un Oficial de Género, a fin de institucionalizar la igualdad sustantiva y obtener una certificación.

El instituto para desahogar la solicitud señalada en el párrafo anterior podrá proporcionarle a la empresa o institución privada la lista de los oficiales privados que se encuentran certificados, o asignar uno de los servidores públicos que tengan esta función, cuando le sea viable.

Artículo 35.- Las instituciones o empresas a que hace alusión el artículo anterior podrán solicitar al Instituto, la designación permanente o temporal de un Oficial de Género adscrito a dicho Instituto para el acompañamiento sustantivo, en la implementación de sus lineamientos o para los efectos de preparar la certificación institucional.

PROCEDENCIA DEL ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO

Artículo 36.- Si el acompañamiento sustantivo se iniciara por motivos de la evaluación institucional o por solicitud expresa de cualquier dependencia de la Administración Pública Estatal o Municipal, o bien de una empresa, se procederá dentro de los 15 días siguientes al término de la evaluación o solicitud a:

I. A designar Oficial de Género, con arreglo al presente reglamento; y

II. A coadyuvar en la elaboración del plan correctivo o a la debida orientación para el proceso de certificación de buenas prácticas.

DURANGO

ARTÍCULO 34. La observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en materia de igualdad sustantiva, que sean invitadas por el presidente de la comisión a participar en ella, en la observancia.

TLAXCALA

ARTÍCULO 15. El Sistema establecerá diversos grupos de trabajo para dar seguimiento a las atribuciones que le confieren la ley y el artículo 12 del reglamento de dicha ley, los cuales serán:

- I. Capacitación y evaluación del programa estatal;
- II. Medidas de aceleramiento de la igualdad; y
- III. Acceso a la justicia y armonización legislativa.